



***Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.***

***Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343***

***Pagina web: [www.colabdol.com.ar](http://www.colabdol.com.ar) E mail: [colabdol@speedy.com.ar](mailto:colabdol@speedy.com.ar)***

**CIRCULAR N° 1039/04**

**UNREGISTERED**

**Dolores, 10 de diciembre de 2.004.-**

**Created by Unregistered Version**

**REF: “ Fallo de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires sobre interrupción de la prescripción- presentación como particular damnificado ”.-**

**ACUERDO**

En la ciudad de La Plata, a 10 de noviembre de 2004 , habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Hitters, de Lázzari, Roncoroni, Negri, Kogan, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa Ac. 85.868, "Larquin, Martín contra Pérez, Gerardo Omar y otros. Daños y perjuicios".

**ANTECEDENTES**

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores en lo que interesa destacar confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la citada en garantía (fs. 235 vta.). Se interpuso, por la actora, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que fue denegado. Contra esta resolución se incoó queja, que ha sido resuelta favorablemente, llamándose autos para resolver.

Dictada la providencia de autos y encontrándose en el estado de dictamen, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

**CUESTION**

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

**VOTACION**

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

1. La Cámara departamental en lo que importa señalar confirmó la resolución dictada por el juez de grado que dio acogida favorable a la excepción de prescripción opuesta por la citada en garantía (ver fs. 235 vta.).

Para así decidir sostuvo que conforme a la tesis mayoritaria de esta Corte la presentación como particular damnificado no puede equipararse a la "querella" a que alude el art. 3982 bis del Código Civil, porque la ley ritual penal no la admite en los delitos de acción pública. Carece entonces aquella de eficacia suspensiva de la prescripción.

2. Contra dicho pronunciamiento se alza la actora mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 286/294 por el que denuncia la aplicación errónea y violación de los arts. 16, 3982 bis y 3986 del Código Civil y doctrina legal que cita.

Se agravia en primer término por el acogimiento de la excepción de prescripción, entendiendo que dicha parte no se encontraba legitimada para hacerlo en forma autónoma, sin que se presentara el demandado principal, ni el codemandado que es su asegurado (ver fs. 288).

Posteriormente ataca la decisión en cuanto sostuvo que la presentación como particular damnificado no resulta equiparable a la querella criminal, y en consecuencia no suspende el plazo de prescripción. Alega la violación de doctrina legal que transcribe a fs. 289 y vta.

3. El recurso debe prosperar.

a) Legitimación de la aseguradora.

En cuanto a la discutida legitimación de la aseguradora he sostenido antes tesis ahora mayoritaria que cuando el tercero citado en garantía toma la condición que le otorgan los arts. 118 de la Ley de Seguros y 94 y 96 del Código Procesal Civil y Comercial se le reconoce la calidad de parte procesal con amplias facultades defensivas, entre las que no cabe excluir la defensa de prescripción (conf. L. 57.428, sent. del 23XII1997), correspondiendo en consecuencia rechazar el primer agravio traído (conf. art. 279, C.P.C.C.).

b) La prescripción.

I. Respecto del segundo planteo vinculado con la presentación como particular damnificado como causal suspensiva del plazo de prescripción en los términos del art. 3982 bis del Código Civil cabe resaltar que su tratamiento resulta insustancial, dado que el acogimiento no variaría la conclusión arribada en la causa en cuanto a la extinción de la obligación reclamada.

En efecto, de las constancias de autos se aprecia la siguiente secuencia cronológica, en lo que importa a este punto:

- El día 16 de enero de 1996 ocurre el siniestro que opera como causa fuente de la pretensión resarcitoria.
- Con fecha 14 de enero de 1998 dos días antes del vencimiento del término establecido en el art. 4037 del Código Civil la accionante se presenta como particular damnificada en sede penal.
- El 26 de octubre de 1998 se dicta sentencia definitiva en la causa criminal, condenando al imputado Gerardo Omar Pérez, codemandado en la presente.
- Por último, el día 27 de octubre de 1999 la actora promueve la acción que diera origen al presente juicio.

A la luz de esta reseña, puede apreciarse claramente que ningún objeto tendría tratar la cuestión de la suspensión de la prescripción desde la vertiente del art. 3982 bis del Código Civil.

En efecto, de acuerdo al sentido que cabe asignarle al art. 3983 del Código citado, la suspensión inutiliza para la prescripción el tiempo por el cual ella ha operado, mas no el lapso anterior ni posterior (conf. C.S.J.N., sent. del 19III2002, registrada C. 1153. XXXV., "Covello de Uhalt, Gladys Beatriz c/ Instituto Italo Argentino de Seguros Generales S.A.", "Fallos", 325:444, dictamen del señor Procurador General, hecho propio por la mayoría, así como el voto de la minoría, conteste en este tópico).

Siendo ello así, si se admitiera en el sub lite el efecto suspensivo de la presentación del particular damnificado en el sentido del art. 3982 bis, postura que he receptado en diversas oportunidades (v. causas Ac. 62.282, sent. del 16IX1997, "D.J.B.A.", 153304; Ac. 62.700, sent. del 17-XI-1999, en "D.J.B.A.", 157275; Ac. 69.835, sent. del 2VIII2000, "D.J.B.A.", 159115, "La Ley Buenos Aires", 200150; Ac. 74.691, sent. del 5XII2001, "D.J.B.A.", 162, 54; Ac. 73.673, sent. del 19II2002, el cómputo del término extintivo se habría detenido al momento de dicha presentación (14II1998) y se habría reiniciado con la firmeza de la sentencia condenatoria que fuera dictada el 26 de octubre de 1998.

Ergo, aún acogiendo la postura que extiende el concepto de "querellante" al "particular damnificado" a estos fines, de todos

modos el término estaría cumplido.

II. Lo mismo cabría decir del alegado efecto suspensivo de la intimación fehaciente que la actora le cursara a la parte demandada con fecha 2 de enero de 1998. De acuerdo a lo normado por el art. 3986 del Código Civil (texto según ley 17.940) la prescripción liberatoria se suspende por una sola vez y durante un año, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica.

Es decir, que en los presentes actuados el efecto de la aplicación de esta norma sería el de detener el transcurso del término extintivo desde la fecha indicada, hasta el 2 de enero de 1998, renaciendo a partir de entonces el plazo que corría desde el evento dañoso.

III. De lo expresado surge que no es conducente para la resolución del presente juicio la doctrina de esta Corte referida a la suspensión de la prescripción.

Distinto tratamiento corresponde al tema de la interrupción de la prescripción, por asimilación entre la presentación como particular damnificado en sede penal y el concepto de "demanda", según el art. 3986, 1er. párrafo del Código Civil.

Como es sabido, a diferencia de la suspensión, este instituto posee como efecto el de tener como no sucedido el lapso transcurrido con anterioridad al evento interruptivo. Así, acaecido éste, el término liberatorio se inicia nuevamente "desde cero".

Ha dicho esta Corte en reiteradas oportunidades que para que la presentación como particular damnificado pueda ser asimilada a la "demanda" a que se refiere el art. 3986 del Código Civil es necesario que el presentante formule expresamente su pretensión indemnizatoria (art. 29, C. Penal) o, por lo menos, anuncie que lo hará, de manera de dejar explicitada una manifestación de voluntad idónea para desvirtuar la presunción de abandono inducible del silencio o la inacción ("Acuerdos y Sentencias", 1988IV9; Ac 37.239, sent. del 18X1988, "La Ley", 1988A151; Ac 49.810, sent. del 9XI1993; "Acuerdos y Sentencias", 1995III862; Ac. 57.363, sent. del 17X1995; Ac. 74.691, y Ac. 73.673 cits.).

Ello, por otra parte, no es más que una aplicación de la doctrina según la cual si la condición basilar para que se cumpla la prescripción liberatoria es el silencio o inacción del acreedor, basta para interrumpirla una manifestación de voluntad suficiente que desvirtúe la presunción de abandono de su derecho que se induzca de ese silencio o inacción, y esta manifestación de voluntad tanto puede exteriorizarse mediante demanda, entendida en su sentido técnico procesal, como cualquier otro acto que demuestre en forma auténtica que lo ha aminorado su crédito y que su propósito es no dejarlo perder (conf. causas Ac. 52.196, sent. del 26VII1994; Ac. 79.932, sent. del 3X2001; L. 33.605, sent. del 4IX1984; L. 34.017, sent. del 26II1985; L. 67.858, sent. del 23II2000; Ac. 74.949, sent. del 28V2003, entre otras).

Señalado esto, resulta clara la aplicabilidad de dicha doctrina legal al caso, dado que la actora, al momento de la ya referida presentación en sede criminal como particular damnificado, hizo expresa su voluntad de acudir a la justicia civil en reclamo del crédito pretendido (v. fs. 195, parr. "II").

Concluyo, por lo tanto, en la aplicabilidad de la doctrina legal de esta Corte sobre el alcance del art. 3986, 1ra. parte, al sub lite, con el consecuente efecto interruptivo de la pieza procesal citada, situación que define el acogimiento del recurso. Efectivamente, si el día 14 de enero de 1998 comenzó a contarse nuevamente el término bianual del art. 4037 del Código Civil, la obligación contenida en la pretensión incoada con fecha 27 de octubre de 1999, no se hallaba prescripta.

Si la solución que propongo es compartida deberá revocarse la sentencia impugnada, rechazarse la excepción de prescripción opuesta (arts. 3986, 1ra. parte y 4037, C.C.) y volver los autos a la instancia de origen para que atienda los planteos efectuados, todo ello con costas a la parte recurrida.

Voto por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

Adhiero al voto del doctor Hitters. En relación al valor suspensivo de la prescripción que posee la presentación como particular damnificado, remito a los fundamentos que he vertido en las causas Ac. 62.700 (sent. del 17XI1999) y Ac. 69.835 (sent. del 2VIII2000).

Me pronuncio por la afirmativa.

El señor Juez doctor Roncoroni, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votó también por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

Adhiero al voto del doctor Hitters.

A partir de la causa Ac. 62.282 (sent. del 16IX 1997), me aparté de la doctrina sustentada por esta Suprema Corte, para afirmar que cabe interpretar que la lisa y llana presentación como particular damnificado debe asimilarse a la "querella" que suspende el curso de la prescripción en los términos del art. 3982 bis del Código Civil.

Voto por la afirmativa.

La señora Jueza doctora Kogan, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votó también por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

**UNREGISTERED**  
Created by Unregistered Version

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, revocándose la sentencia impugnada, rechazándose la excepción de prescripción opuesta (arts. 3986 1ª parte y 4037, C.C.). Vuelvan los autos a la instancia de origen para que atienda los planteos efectuados; con costas a la parte recurrida (arts. 84 y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese.

**N. de la R.: Gentileza del Dr. Norberto Martín Rocha.-**